



Publicado en periódico:
PRIMERA HORA (pag. 20)
Jueves, 2 de mayo de 2024

Reglamento para Regular las Operaciones Portuarias en la Bahía de San Juan

La Autoridad de los Puertos (“AP”), de conformidad con la Sección 2.1 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, publica este anuncio para promulgar el Reglamento para Regular las Operaciones Portuarias en la Bahía de San Juan.

La base legal para promulgar el reglamento antes mencionado surge en virtud del Artículo 6(d) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, el cual concede a la AP la facultad de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y medidas necesarias para la protección de la salud y seguridad tanto del personal que labora en el Puerto de San Juan, como de sus visitantes; así como garantizar la seguridad de las embarcaciones que visitan el Puerto y las estructuras físicas del mismo. Este Reglamento impone a los dueños u operadores de muelles y embarcaciones la obligación de presentar un Informe Anual de Cumplimiento de Seguridad Marítima. Además, faculta al Negociado Marítimo a investigar cualquier situación que pueda constituir una violación a las normas de seguridad establecidas en este Reglamento y le autoriza a imponer multas y referir a otras agencias administrativas.

Las personas interesadas en emitir comentarios por escrito sobre este Reglamento podrán hacerlo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de este aviso, de la siguiente manera: (a) personalmente, durante días laborables en horario de 8:00 a.m. a 11:30a.m. p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. en la Autoridad de los Puertos, División Legal; (b) por correo electrónico, a la dirección: magonzalez@prpa.pr.gov o mediante correo postal a la siguiente dirección: PO Box 362829, San Juan PR 00936-2829. Aquel ciudadano que interese la celebración de una vista pública sobre la reglamentación propuesta deberá someter una solicitud fundamentada por escrito a AP dentro del término de treinta (30) días a partir de la publicación de este aviso.

Este aviso, así como el reglamento propuesto, puede obtenerse accediendo a la página web: prpa.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2024.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

OCE-SA-2024-06684



Regulations to Regulate Port Operations in San Juan Bay

The Puerto Rico Ports Authority (“AP”), in accordance with Section 2.1 of Law No. 38-2017, known as the “Uniform Administrative Procedure Act of the Government of Puerto Rico”, publishes this announcement to promulgate the Regulations to Regulate Port Operations in San Juan Bay.

The legal basis for promulgating the aforementioned regulation arises under Article 6(d) of Act No. 125, of May 7, 1942, as amended, known as the “Puerto Rico Ports Authority Law”, which grants the AP the power to adopt, amend and repeal the rules and regulations necessary or relevant to the exercise and performance of its powers and duties.

The purpose of these Regulations is to establish the standards and measures necessary to protect the health and safety of the personnel working at the Port of San Juan, as well as its visitors, and to ensure the safety of vessels visiting the Port and its physical structures. This Regulation imposes on the owners or operators of docks and vessels the obligation to submit an Annual Maritime Safety Compliance Report. In addition, it empowers the Maritime Bureau to investigate any situation that may constitute a violation of the safety standards established in these Regulations and authorizes it to impose fines and refer to other administrative agencies.

Those interested in issuing written comments may do so, within thirty (30) days following the publication of this notice as follows: (a) personally, during business days from 8:00 a.m. to 11:30 a.m. and 1:00 p.m. to 4:30 p.m., at Puerto Rico Ports Authority, Legal Division; (b) to the following email: magonzalez@prpa.pr.gov; (c) by mail to the following address: PO Box 362829, San Juan PR 00936-2829. Any citizen who is interested in holding a public hearing on the proposed regulation must submit a written and substantiated request to the AP within a term of 30 days from the publication on this notice.

This notice, as well as the proposed regulations, can be obtained by accessing the website: prpa.pr.gov.

In San Juan, Puerto Rico, on May 2, 2024.

PUERTO RICO PORTS AUTHORITY

OCE-SA-2024-06684

—

—

**Reglamento de la Autoridad de los Puertos del Gobierno
de Puerto Rico para regular las operaciones portuarias
en la Bahía de San Juan**

BORRADOR

Índice

Capítulo A. Disposiciones Generales

- I. Título
- II. Base Legal
- III. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio
- IV. Aplicabilidad
- V. Definiciones

Capítulo B. Estructura, Administración y Recursos

- VI. Administración y Delegación de Facultades
- VII. Negociado de Seguridad Marítima
- VIII. Oficina de Seguridad
- IX. Protocolo de limpieza de escombros
- X. Protocolo de Incendios
- XI. Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en la Bahía de San Juan.

Capítulo C. Acceso General al Puerto de San Juan

- XII. Aproximación al Puertos
- XIII. Permiso de Atraque o Anclaje
- XIV. Presencia de Agente o Representante
- XV. Obligaciones que conlleva la entrada al Puerto
- XVI. Cierre del Puerto y Restricciones a la navegación.
- XVII. Utilización de Remolcadores ("Tug Boats") en la Bahía de San Juan

Capítulo D. Reglas de Cumplimiento para la Identificación, Entrada, Comunicación, Movimiento, Transporte y Embarque de Embarcaciones; Cumplimiento con legislación y reglamentación federal.

- XVIII. Barcos sobrecargados o son líneas de flotación
- XIX. Velocidad
- XX. Anclaje y Atraque prohibido
- XXI. Persona a cargo del barco
- XXII. Cambio de muelle ya estando en el Puerto
- XXIII. Obstrucciones al tráfico prohibidas
- XXIV. Grúas
- XXV. certificación de peso para equipos y grúas
- XXVI. Servicio de amarre
- XXVII. Informe de Colisión o Accidente

- XXVIII. Derrame de combustible u otros materiales**
- XXIX. Certificación de Profundidad**
- XXX. Sistemas de Seguridad a dueños de muelles**
- XXXI. Simulacros de seguridad**
- XXXII. Remoción de embarcación**
- XXXIII. Embarcaciones abandonadas**

Capítulo E. Delitos, Multas y Procesos de Impugnación

- XXXIV. Delitos por violación a este reglamento**
- XXXV. Multas administrativas**
- XXXVI. Multas y Sanciones adicionales**
- XXXVII. Procesos de impugnación de multa**
- XXXVIII. Interpretación del Reglamento ante Enmiendas a la legislación**
- XXXIX. Cláusula Transitoria**
- XL. Cláusula de Separabilidad**
- XLI. Vigencia**

Capítulo A. Disposiciones Generales

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico para regular las operaciones portuarias en la Bahía de San Juan".

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 331-352, la cual crea la Autoridad de los Puertos como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6, inciso (d), le delega el poder de formular, adoptar, enmendar

y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

Además, se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 2101-2801, la cual faculta al Director Ejecutivo a aprobar reglas y reglamentos para facilitar la ejecución de esta Ley y con los fines de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bien general.

Además, se adopta en cumplimiento con los requisitos exigidos por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA §9611-9630.

Artículo III: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas para regular las operaciones portuarias en la Bahía de San Juan. Mediante el mismo se establece la estructura administrativa y el andamiaje procesal para regular, fiscalizar y procesar los actos que incidan sobre las operaciones portuarias en la Bahía. Se reconoce el Negociado de Seguridad Marítima como el organismo a cargo de fiscalizar y garantizar el cumplimiento de este reglamento. Se dispone sobre el protocolo de limpieza de escombros, de incendios y un simulacro de seguridad. El reglamento establece

las reglas sobre el acceso general al Puerto de San Juan y las reglas de cumplimiento para la identificación, entrada, comunicación, movimiento, transporte y embarque de embarcaciones.

Mediante este reglamento se crea la obligación de rendir un informe anual que incluya el cumplimiento con las normas del sistema de defensas apropiadas, bolardos o postes, puntos de amarre, sistema de iluminación adecuado, el sistema anti incendios adecuado y el sistema de equipo básico de seguridad. Además, se regula el control y la remoción de embarcaciones atracadas, abandonadas y hundidas.

En ánimo de asegurar y fiscalizar el cumplimiento con las normas impuestas por este reglamento y la política pública se disponen de cargos, multas y sanciones por el incumplimiento con el cuerpo de normas que aquí se dispone. Asimismo, se crea una cuenta especial que se nutrirá de las multas impuestas y cuyos fondos serán destinados a la infraestructura y al equipo de seguridad.

Se certifica que realizado un análisis del costo-beneficio de este reglamento, el mismo representa uno de gran beneficio social, económico y ambiental para el pueblo de Puerto Rico. Las normas no

imponen cargas económicas a la ciudadanía en general y las multas y sanciones son resultantes del incumplimiento del reglamento.

Artículo IV: Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona natural o jurídica que participe de manera directa o indirecta en el tránsito marítimo en el Puerto de San Juan y sobre las aguas navegables de Puerto Rico comprendidas en el Puerto de San Juan. Las disposiciones de este Reglamento no podrán contravenir las leyes y reglamentos federales aplicables.

Artículo V: Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa. El uso del término en singular incluirá el plural y viceversa. Los términos incluyen el masculino y el femenino.

- a. Agente- significa, respecto a un barco, su consignatario o la persona que en cualquier otra forma represente en Puerto Rico al dueño del barco o a su capitán; y respecto a la carga, su consignatario o la persona que en cualquier forma represente en Puerto Rico al dueño de la carga de un barco.
- b. Aguas navegables de Puerto Rico- significa las aguas navegables bajo el control o dominio de Puerto Rico.

- c. Autoridad- se refiere a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Barcazas - Buque, sin propulsión propia, que puede transportar carga o pasajeros.
- e. Barco o Embarcación- significa todo vehículo útil para transportar personas o cosas por el agua.
- f. Bolardo- Pieza que se coloca en los puertos para enrollar y atar las amarras de los barcos.
- g. Capitán de barco- significa la persona que tenga el mando directo de un barco y su tripulación.
- h. Comisión de Practicaje- organismo gubernamental encargado de autorizar, reglamentar, supervisar e imponer sanciones sobre el practicaje, conforme a las disposiciones de la Ley 226-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico", 23 L.P.R.A. §§ 361-361v, o cualquier ley que la sustituya.
- i. Cornamusa- Pieza de metal o madera encorvada por los extremos y fija por su punto medio, que sirve para amarrar los cabos de un barco.
- j. Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en la Bahía de San Juan- cuenta bancaria especial destinada a recibir los ingresos producto de las multas y sanciones resultantes del incumplimiento con este Reglamento. Los fondos

en esta cuenta especial serán utilizados exclusivamente para la inversión y mantenimiento en infraestructura, obras, bienes, servicios, adiestramientos, recursos y equipo para garantizar la seguridad marítima en el Puerto de San Juan.

k. Director- significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

l. Dueño de barco- significa tanto la persona dueña o que tenga control de un barco como la que en cualquier forma lo tenga fletado o arrendado.

m. Informe Anual de Cumplimiento de Seguridad Marítima- Informe sometido por los dueños u operadores de muelles notificando el cumplimiento con las disposiciones exigidas por este Reglamento.

"Facility Security Officer" o "FSO"- funcionario responsable del desarrollo, implementación, revisión y mantenimiento del plan de seguridad de la instalación marítima; enlace entre la Autoridad y la embarcación en todos los asuntos relacionados con seguridad marítima ante el "United States Coast Guard", al amparo del 30 CFR sec. 105.205.

n. Junta de Directores- se refiere a la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico.

o. "Ley de Muelles y Puertos"- se refiere a la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada.

- p. "Ley de la Autoridad de los Puertos"- se refiere a la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.
- q. Muelle- significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas; pero el término no incluye muelles bajo el control inmediato del gobierno federal de los Estados Unidos.
- r. Negociado de Marítimo- Negociado de la Autoridad de los Puertos, con la responsabilidad de realizar las labores de mantenimiento, conservación, facturación y funciones operacionales en los muelles pertenecientes a la Autoridad de los Puertos.
- s. Oficiales de Seguridad- Oficiales adscritos a la Oficina de Seguridad investidos con la autoridad de realizar investigaciones, imponer multas, emitir órdenes de conformidad a este Reglamento y cualquier otra obligación y facultad concedida por el Director Ejecutivo o Ley Especial.
- t. Oficina de Seguridad- Oficina adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo a cargo de la seguridad en los puertos, muelles, así como de cualquier otra función inherente al cargo que sea asignada por el Director Ejecutivo o el supervisor inmediato.
- u. Persona- significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier asociación, sociedad, organización, firma o empresa; e incluye a todo jefe, director, encargado, funcionario,

gerente, oficial, gestor, administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.

- v. Práctico- significa el práctico local licenciado o el práctico designado certificado. Es práctico la persona experimentada, versada y diestra que, a través de la práctica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificándolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.
- w. Puerto- salvo cuando en el propio Reglamento se disponga algo distinto, se refiere al "Puerto de San Juan", el cual incluye las aguas dentro de la bahía de San Juan, su zona marítima terrestre y sus instalaciones portuarias.
- x. Puerto Rico- Significa la Isla de Puerto Rico y las islas y aguas adyacentes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- y. Puntos de amarre- puntos designados para asegurar una nave al muelle o bollas designadas para amarre, mediante la colocación de cabos.
- z. Remolcador- embarcación a motor de gran potencia que sirve para remolcar otras embarcaciones o para ayudar a los buques en sus maniobras.

- aa. Servicio de Guardacostas- significa la rama de las fuerzas armadas de los Estados Unidos conforme al Título 14, Parte II, Sección 701 del Código Anotado de los Estados Unidos.
- bb. Tarifa de puerto- Retribución económica exigida por la prestación de actividades o servicios portuarios sujetos a regulación.
- cc. Tráfico- significa la transportación de pasajeros o mercancía por barco.
- dd. Vigía Marino- Persona a cargo de asignarles a las embarcaciones en el Puerto de San Juan el muelle en que atracarán y otorgarle su respectiva autorización para tales fines, desde un centro de control portuario.
- ee. Zona marítimo-terrestre- significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

Capítulo B: Estructura, Administración y Recursos

Artículo VI: Administración y Delegación de Facultades

La ejecución y administración de este Reglamento estarán a cargo de la Autoridad de los Puertos, para lo cual su Director Ejecutivo tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueran necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

El Director Ejecutivo podrá delegar y asignar a funcionarios de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este Reglamento, excepto cuando en el mismo se disponga lo contrario, o esté prohibido por alguna legislación u otro reglamento.

Artículo VII: Negociado Marítimo

El Negociado Marítimo será el encargado de supervisar el cumplimiento con las normas impuestas en este Reglamento. También será responsable de recibir, asegurar y fiscalizar el cumplimiento con la entrega y contenido del Informe Anual de Seguridad Marítima. Contará con el apoyo de la Oficina de Seguridad.

Artículo VIII: Oficina de Seguridad.

La Oficina de Seguridad adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo, en coordinación con el Negociado de Seguridad Marítima, es el ente autorizado a investigar, *motu proprio* o a solicitud de parte, cualquier situación que pueda constituir una violación a las normas establecidas en este Reglamento. Los oficiales de seguridad están autorizados a imponer multas y realizar cualquier otra acción necesaria para garantizar la seguridad de los muelles, incluyendo hacer referidos a otras agencias administrativas.

Artículo IX: Protocolo de limpieza de escombros

El Negociado Marítimo aprobará un protocolo para el manejo de la limpieza de escombros ("debris"), incluyendo escombros flotantes y semihundidos, en las aguas de la Bahía de San Juan. Este protocolo deberá ser trabajado en conjunto con las agencias administrativas pertinentes, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. El mismo será revisado anualmente.

Artículo X: Protocolo de manejo de incendios

El Negociado Marítimo aprobará un protocolo para el manejo de incendios, el cual deberá ser trabajado en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cualquier otra agencia administrativa que se estime pertinente y en cumplimiento con las regulaciones federales y estatales vigentes. El protocolo deberá incluir el manejo de incendios en los muelles y en los barcos. El personal a cargo deberá ser adiestrado para entender e intervenir sobre ambos asuntos. Este protocolo será revisado anualmente. El Protocolo de Manejo de Incendios deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad.

Artículo XI: Cuenta Especial para el mantenimiento de la seguridad marítima en la Bahía de San Juan

Se crea una cuenta especial en la que ingresarán todos los fondos resultantes de las multas impuestas al amparo de este reglamento. Los fondos de la Cuenta Especial serán destinados exclusivamente para obras, bienes, recursos, servicios y

materiales destinados a la seguridad marítima del Puerto de San Juan, según lo determine el Director Ejecutivo. Dicha cuenta será administrada por el Director Auxiliar de Desarrollo económico de la Autoridad de los Puertos. También, dichos fondos podrán ser utilizados para proyectos de infra estructura y realizar dragados.

Capítulo C. Acceso General al Puerto de San Juan

Artículo XII: Aproximación al Puerto

- a. Toda embarcación que se proponga entrar al puerto deberá aproximarse al mismo manteniéndose tres (3) millas mar afuera de y no deberá acercarse a menos distancia hasta que el Negociado Marítimo le haya asignado un muelle para su atraque y haya autorizado su entrada.
- b. Toda embarcación, o su agente, deberá contactar a la estación de pilotos con suficiente tiempo de anticipación para coordinar toda la logística de entrada al Puerto.

Artículo XIII: Permiso de Atraque o Anclaje

- a. Ninguna embarcación podrá entrar al puerto, ni aproximarse a éste a una distancia menor de tres (3) millas mar afuera, si el barco o su agente no tiene permiso de atraque o permiso de anclaje, expedido el primero por la Autoridad y el segundo por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.
- b. En caso de que una embarcación esté en peligro o de las personas a bordo, la Autoridad hará todos los esfuerzos razonables para

autorizar su atraque anclaje en el Puerto. Dichos esfuerzos razonables no eximirán a la embarcación, o a su agente, a notificar al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y observar las reglas federales aplicables en dichas circunstancias. De igual forma, la embarcación, o su agente, deberán coordinar con la estación de pilotos.

c. Las embarcaciones de quinientas (500) toneladas brutas o menos podrán entrar al puerto sin previo permiso de atraque o anclaje y proceder al área de anclaje que aparece en la carta náutica del puerto, o a los atracaderos designados por la Autoridad para dichas embarcaciones. Las embarcaciones estarán sujetas al pago de aranceles, según el tarifario aplicable.

d. Esta Sección no será aplicable a los barcos pertenecientes a, u operados por, el Gobierno de los Estados Unidos cuando entren al puerto al servicio exclusivo de dicho gobierno.

Artículo XIV: Presencia de Agente o Representante

Cada atraque y desatraque de toda embarcación en la bahía de San Jua deberá contar con la presencia de un Agente o su representante, el cual deberá tener conocimiento de las características de la embarcación y de la bahía, con el propósito de garantizar la seguridad de los trabajadores y equipos, la embarcación y las instalaciones portuarias. El Agente o su representante mantendrá en todo momento con la estación de Pilotos, para aclarar toda duda o interrogante de dicha operación.

Previo al arribo de la embarcación, el agente deberá conocer sus características físicas para posicionar la misma dentro de los límites del muelle asignado.

Al arribo de la embarcación, el agente deberá verificar que el muelle esté listo para recibir la misma conforme a planificación hecha previamente.

Como mínimo, el agente deberá tener un radio marino en el canal 14, verificar que no haya ninguna obstrucción, constatar la iluminación del muelle, verificar la condición de las defensas y cerciorarse de tener los amarradores disponibles antes del acercamiento del barco. Durante el periodo de atraque, el agente deberá estar al tanto de todas las operaciones de la embarcación y servirá como enlace para todas las partes involucradas mientras esté en el puerto.

Al momento del desatraque, el agente deberá estar presente en el muelle con un radio marino en el canal 14 para despedir la embarcación, asegurándose que todos los servicios solicitados, incluyendo caberos, remolcadores y pilotos, estén disponibles para llevar a cabo el protocolo oficial.

Artículo XV: Obligaciones que conlleva la entrada al puerto

La entrada al puerto constituirá una aceptación y obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Muelles y Puertos y cualquier otro reglamento. La entrada implicará además la obligación del pago de los honorarios de pilotaje y las tarifas,

derechos, rentas y otros cargos y multas que sean procedentes de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos y los reglamentos aplicables.

Artículo XVI: Cierre del puerto y restricciones a la navegación

- a. El Director podrá ordenar el cierre temporal de un muelle, el cual es propiedad del Gobierno de Puerto Rico, impidiendo así el atraque de barcos en dicho muelle cuando a su juicio así se amerite para la seguridad de las embarcaciones, del puerto y el público en general. También podrá con este mismo fin prohibir o restringir temporalmente la navegación dentro del puerto o el uso de las instalaciones, siempre y cuando algún reglamento o Ley federal ocupe el campo y tenga supremacía sobre la acción del Director.
- b. El Director no podrá delegar las facultades que aquí se le confieren, excepto para casos de grave emergencia que requieran acción inmediata.

Artículo XVII: Utilización de Remolcadores ("Tug Boats") en la Bahía de San Juan

- a. Toda embarcación, excluyendo los cruceros según definidos bajo la "*Cruise Lines International Association*", que midan más de 500 pies (152.39 metros), deberá ser escoltadas con remolcadores cuando esté entrando a la Bahía de San Juan a través del "*Anegado Channel*".

- b. De igual forma, las embarcaciones previamente mencionadas tendrán que ser escoltadas a través de remolcadores cuando naveguen, y giren, en el "Army Terminal Channel" y el "Graving Dock Channel".
- c. La disposición anterior entrará en vigor nueve (9) meses luego de la entrada en vigor de este Reglamento. El Director podrá prorrogar la entrada en vigor de esta disposición, si no existen remolcadores adecuados en la Bahía de San Juan para realizar dicha tarea. Sin embargo, el Director no podrá prorrogar dicho término luego de haber transcurrido treinta y seis (36) meses de entrada en vigor este Reglamento.
- d. Los pilotos o prácticos de la Bahía de San Juan se reservarán el derecho de solicitar la utilización de remolcadores en cualquier momento, cuando la seguridad general así lo amerite, de conformidad a las reglas federales y estatales vigentes.
- e. La Autoridad de los Puertos promulgará un protocolo de utilización de remolcadores, exclusivamente para las maniobras de atraque en la Bahía de San Juan, por parte de cualquier embarcación (sea esta de carga, pasajeros, incluyendo cruceros bajo CLIA), en o antes de treinta y seis (36) meses a la adopción de este reglamento. Una vez dicho protocolo sea adoptado, podrá ser implementado en

pleno vigor de conformidad con todas las disposiciones de este Reglamento.

Capítulo D. Reglas de Cumplimiento para la Identificación, Entrada, Comunicación, Movimiento, Transporte y Embarque de Embarcaciones y cumplimiento con legislación y reglamentación federal

Artículo XVIII: Barcos Sobrecargados o sin Líneas de Flotación

- a. Ningún barco sobrecargado; que no tenga marcadas las líneas de flotación ("load lines") que debe exhibir de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos o el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación ("*International Load Line Convention*"); o que el muelle al cual está programada su atraque no tiene la profundidad para recibir el barco con el peso declarado y manifestado, podrá entrar al puerto, ni aproximarse a menos de tres millas en dirección mar afuera de la boya número uno (1).
- b. Siempre que la Autoridad tenga fundamento para creer que una embarcación ha entrado al puerto con sobrecarga o cargada en violación de las leyes de los Estados Unidos o del Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación, de manera que su movimiento constituya un serio riesgo de seguridad al puerto, le será denegado el atraque al muelle solicitado (el cual es propiedad del Gobierno de Puerto Rico) y podrá ser multada de conformidad con este Reglamento.

c. En estos casos, el capitán de la embarcación recibirá un aviso escrito, al igual que el Capitán de Puerto del Servicio de Guardacostas y la Aduana de los Estados Unidos.

Artículo XIX: Velocidad

Toda embarcación procederá en todo momento a una velocidad prudente de acuerdo con las circunstancias, para evitar el riesgo de causar daño a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias.

Artículo XX: Anclaje y atraque prohibido en ciertas áreas

Ninguna embarcación podrá ser anclada en los canales de navegación o en las áreas de viraje del puerto, ni podrá ser atracada en un muelle o bolla que no se le haya asignado, excepto en casos de extrema emergencia; y de conformidad con la reglas y Leyes federales.

Artículo XXI: Persona a cargo del barco

Mientras esté en el puerto, toda embarcación tendrá a bordo en todo momento un encargado del mando y suficientes tripulantes para resguardo del barco y evitar riesgos de causar daños a otras embarcaciones y a las instalaciones portuarias. el daño a otras embarcaciones y a las instalaciones portuarias.

Artículo XXII: Cambio de posición y de muelle, ya estando en el Puerto

(a) Ningún barco anclado o atracado en el puerto podrá moverse, cambiarse o enmendar su posición, excepto en casos de emergencia, previa notificación a la Autoridad de Puertos. Todo movimiento también debe ser coordinado con tiempo de anticipación con la estación de Pilotos.

(b) El haber recibido una primera posición, o prioridad, para entrar el Puerto no significa que dicha primera posición continuarla sobre el barco de manera indefinida. Una vez el barco atraque, o es anclado, deberá coordinar un nuevo turno con la Estación de Pilotos y la Autoridad de los Puertos.

Artículo XXIII: Obstrucciones al tráfico prohibidas

Ningún barco anclará, atracará o procederá de manera que obstruya el tráfico en el puerto, o las señales para dirigir o regular dicho tráfico. Aquellas embarcaciones que excedan el término establecido en este Reglamento para anclar o atracar, podrán ser multadas y penalizadas conforme a lo dispuesto en el Artículo XXXVIII de este Reglamento.

Artículo XXIV: Grúas

(a) Cada dueño, operador de muelle y termina, que administre grúas o algún otro equipo que pueda sobrepasar del borde del muelle hacia el agua, sólo podrá extenderlo mientras se cargan o descargan barcos.

(b) Las luces de los puntales de las grúas no podrán afectar de alguna forma el tránsito en la bahía durante la noche. Ninguna

embarcación podrá extender grúas u otro equipo fuera de borda (específicamente hacia un canal navegable) a menos de ser absolutamente necesario y luego de haber recibido el debido permiso de la autoridad portuaria.

(c) Aquellos dueños u operadores de muelles que administren una grúa dentro del muelle panamericano deberán cumplir con las regulaciones federales y obtener autorización de la Administración Federal de Aviación del Gobierno de la Nación.

Artículo XXV: Certificación de peso para equipos y grúas en el Puerto

(a) Todo operador de muelle u operador de terminal marítimo que desee instalar nuevas grúas (por primera vez o como parte de un plan de expansión), equipo terrestre adicional o cualquiera estructura (mueble o inmueble con suficiente peso, deberá certificarle al Director que tales equipos no podrán en riesgo la integridad estructural del muelle y del todo el área objeto del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

(b) La obligación en el inciso (a) de este Artículo será también exigible y requerido para los operadores de muelles privados en la Bahía de San Juan.

(c) El Director podrá requerirle al Negociado Marítimo; Departamento de Seguridad; o a cualquier dependencia de la Autoridad de los Puertos, que inspeccionen los muelles y terminales

(públicos y privados) y se le dé cumplimiento con este Artículo. El incumplimiento con este Artículo provocará la imposición de multas.

Artículo XXVI: Servicio de Amarre

(a) Se le requiere a las compañías de servicio de amarre que le proveen a toda persona empleada o contratada por esta, que le provea la indumentaria apropiada que promueva la seguridad, tales como: tener al menos un radio marino en el canal 14 o el canal que corresponda, usar guantes, usar casco, usar salvavidas, usar zapatos cerrados adecuados, chalecos reflectivos y haber recibido un adiestramiento básico de la compañía que los emplea. Los amarradores deberán presentarse en el muelle, al menos treinta (30) minutos antes de que la embarcación se aproxime para atraque.

(b) El incumplimiento de este Artículo, por parte de las compañías de amarre, provocará la imposición de multas.

Artículo XXVII: Informe de colisión o accidente

a. El Capitán, el piloto, agente naviero, o la persona que dirija los movimientos del barco, y que esté a bordo de cualquier barco que se encalle o que tenga una colisión con otro barco, o con un muelle, deberá rendir inmediatamente un informe oral al Negociado Marítimo, y someterá un informe escrito al Director sobre el accidente o colisión. En caso de una colisión menor, en que no haya que hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para continuar viaje, el capitán podrá enviar

dicho informe por correo desde el próximo puerto donde la embarcación haga escala.

b. La obligación de informar, impuesta mediante el inciso (a) de este Artículo al piloto o persona a cargo de la dirección del movimiento de la embarcación, deberá ser cumplida además por el capitán de la embarcación.

Artículo XXVIII: Derrames de combustible u otros materiales

(a) Cada dueño u operador de muelle deberá someter a la consideración y aprobación de la Autoridad un Plan de Control de Derrames y de Procedimientos de Limpieza, (Plan), en caso de derrame de aceite u otro material. Este Plan deberá incluir un acuerdo con alguna compañía especializada dedicada al manejo y limpieza de este tipo de accidentes. El Plan deberá formar parte del Informe Anual.

(b) Cada dueño u operador de muelle; y cada dueño u operador de cualquier embarcación (con o sin propulsión propia), será responsable ante cualquier contaminación ambiental, en cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos. Siempre y cuando se permitido por el estado de derecho vigente, la Autoridad podrá emitir multas al amparo de este Reglamento por violaciones ambientales.

Artículo XIX: Certificación de Profundidad

Cada dueño u operador de muelle privado, conforme exija el Departamento de Ingeniería y Planificación, deberá incluir en el Informe Anual de Seguridad Marítima una certificación de profundidad cada veinticuatro (24) meses. Cada dueño, u operador de muelle privado, le presentará al Director la batimetría y el sondeo en formato digital. Dicha batimetría deberá ser realizada adyacente al área de atraque del muelle ("*fender line*"). La información proveniente de estas certificaciones será publicada por la Autoridad de los Puertos y sometida a la Comisión de Practicaje de Puerto Rico cada dos (2) años. El incumplimiento con la inclusión de esta información en el Informe provocará la imposición de multas.

La Autoridad de los Puertos se reservará el derecho de contratar consultores y compañías especializadas para confirmar que dicha certificación de profundización se realizó correctamente.

Artículo XXX: Sistemas de Seguridad Requeridos a dueños y operadores de muelles.

- a. Cada dueño u operador de muelle (público o privado) deberá instalar y mantener un sistema de defensas apropiadas, según el tipo de embarcación que opere en cada muelle. El dueño u operador deberá realizar inspecciones periódicas, el mantenimiento y garantizar la utilidad del sistema de defensa. El dueño u operador del muelle deberá consignar y evidenciar el buen estado del sistema de defensa en el Informe

Anual. El incumplimiento con lo anterior conllevará la imposición de multas por parte del Negociado Marítimo.

- b. Cada dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener en adecuadas condiciones un sistema de bolardos o postes de baja estatura en el borde del muelle, como medida de seguridad para evitar accidentes. Se requiere la inspección anual de los mismos. En caso de que alguno de los bolardos instalados se rompa o caiga, el mismo deberá ser reparado o sustituido dentro de un término razonable. El incumplimiento con lo anterior podría conllevar la imposición de multas. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento con el sistema de bolardos.
- c. Cada dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de puntos de amarre apropiados para el tipo y tamaño de embarcación que opera, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. Se requiere la inspección del sistema de puntos de amarre para garantizar su mantenimiento y utilidad. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento con lo anterior.
- d. Cada dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de iluminación adecuado, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. El sistema de iluminación deberá alumbrar de arriba hacia abajo, para evitar interferir con la navegación de las embarcaciones que transitan en la

bahía. Se requiere la inspección y mantenimiento del estado del sistema de iluminación para garantizar utilidad. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento de lo anterior.

- e. Cada dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de supresión de incendios adecuado, conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes. El dueño u operador del muelle deberá obtener una certificación de inspección por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días con anterioridad a la presentación del Informe Anual. El dueño u operador de muelle deberá incluir la Certificación como parte del Informe Anual.
- f. Cada dueño u operador de muelle deberá instalar y mantener un sistema de equipo básico de seguridad, que incluya como mínimo un aro salvavidas con luz y cordel, y escaleras para salir del agua. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el cumplimiento de lo anterior.
- g. Cada dueño u operador de muelle deberá garantizar que todo el personal en funciones utilizará la vestimenta, uniforme, calzado y cualquier otro equipo de seguridad necesario para realizar los trabajos en el Puerto de San Juan. El dueño u operador del muelle deberá consignar en el Informe Anual el protocolo de vestimenta y seguridad adoptado y notificado a

sus empleados. Los Oficiales de Seguridad podrán imponer multas a cualquier empleado que infrinja el Protocolo adoptado.

Artículo XXXI: Simulacros de seguridad

La Autoridad llevará a cabo simulacros de seguridad con el fin de evaluar los sistemas y procesos implementados y realizar mejoras continuas a los mismos. Luego de realizado un procedimiento de simulacro, la Autoridad presentará un informe con los resultados del mismo, incluyendo las deficiencias encontradas y el protocolo a seguir para corregir las mismas.

Capítulo E: Control y Remoción de Embarcaciones Atracadas, Abandonadas y Hundidas

Artículo XXXII: Remoción de barcos hundidos, abandonados, no autorizados o posicionados en lugares inapropiados

- a. Ninguna embarcación podrá permanecer encallada o abandonada en la entrada del puerto o dentro del puerto, por un término mayor de un (1) día, salvo que medie autorización del Director Ejecutivo o la persona en la que este delegue.
- b. Toda embarcación hundida, encallada, abandonada; o que este anclada o posicionada en un lugar inapropiado que obstruya la navegación, o que represente un riesgo de seguridad, deberá ser removida por su dueño, su capitán o su agente, dentro del término de un (1) día, contados a partir de la notificación del Director

Ejecutivo, o cualquier persona en quien éste delegue, ordenando su remoción. La notificación se hará mediante notificación escrita al dueño, capitán o agente del barco, o fijando dicho aviso en el barco, o cursándolo mediante "Aviso a los Marineros" ("Notice to Mariners") por conducto del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Si ninguna de dichas personas es localizada o fuere conocida; o su dueño o agente no quisieran remover la embarcación, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.

- c. En situaciones exigentes y apremiantes, en donde esté en riesgo la seguridad, vida, propiedad, el bienestar general, riesgo de daño ambiental, y situaciones similares a estas, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.
- d. Sin menoscabo del derecho de la Autoridad a cobrar por otros medios el costo de la remoción del barco, también podrá hacerlo procediendo a la ejecución del gravamen marino provisto para tal fin, incautándose del barco y vendiéndolo en pública subasta, según se dispone en la Sección 5.17 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*. A este fin, el Director dará aviso de la incautación y venta en pública subasta, en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo y publicando además un aviso al mismo efecto en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico, en la página de internet de la Autoridad y en sus redes sociales. En el aviso

se especificará la fecha, la hora y sitio de la subasta y el nombre de la persona que la efectuará en representación de la Autoridad.

- e. Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco bajo las disposiciones de la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y sus reglamentos, más los gastos incurridos para la remoción del barco y los que acarree el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirlo. De lo contrario, será depositado en la cuenta especial denominada, Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en la Bahía de San Juan.
- f. Toda persona natural o jurídica en la Bahía de San Juan, que por intención o negligencia, provoque que alguna embarcación bajo su cuidado esté flotando a la deriva, será considerada como embarcación abandonada en virtud del presente Artículo y le será de aplicación las disposiciones aquí establecidas.

Artículo XXXVIII: Embarcaciones, bienes y equipos abandonados

Toda persona que necesite mantener una embarcación, bien o equipo en el muelle por un período de tiempo mayor al concedido originalmente, deberá solicitar una autorización para ello al Director o a la persona que el Director delegue. En dicha solicitud, se expondrán las razones que hacen necesaria la permanencia de los referidos bienes en el muelle. Luego de evaluar

la solicitud, el Director aprobará o rechazará la misma. De aprobar la permanencia de la embarcación, bienes y/o equipos, el Director emitirá una comunicación por escrito, en la cual concederá un término para dicha permanencia, que no excederá de treinta (30) días, salvo que se presente justa causa y así el Director lo autorice. En caso que el Director autorice mantener la embarcación, el bien o el equipo, la persona que solicite la autorización, deberá. El cargo impuesto ingresará a la cuenta bancaria denominada Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en la Bahía de San Juan. De denegar la solicitud, la Autoridad lo notificará por escrito a la parte solicitante, concediendo un término razonable de tiempo para la remoción de la embarcación, bienes y/o equipos. Si transcurrido el mismo los bienes permanecen en el muelle, se considerarán abandonados y se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección anterior.

Capítulo F: Delitos, Multas y Procesos de Impugnación

Artículo XXXIV: Delitos por violaciones a este Reglamento

a. Con arreglo a lo dispuesto en la sección 2801 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y en sus secciones 2302, 2408, 2503, 2516 y 2605, toda persona que infrinja cualquiera de dichas secciones al violar este Reglamento, incurrirá en delito grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de dos mil dólares (\$2,000), o ambas penas.

b. Con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2801 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, *supra*, y en su sección 2418, todo capitán de barco que infrinja dicha sección al violar este Reglamento, incurrirá, por cada infracción en delito grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas.

Artículo XXXV: Multas administrativas

La Autoridad podrá imponer multas por violación a este Reglamento de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación, según se detallan en el Manual de Multas de la Autoridad de los Puertos. Los ingresos percibidos como resultado de estas multas serán depositados en la cuenta especial denominada, Cuenta Especial para el Mantenimiento de la Seguridad Marítima en la Bahía de San Juan. En los casos en los que las leyes que administra la Autoridad de Puertos provean penalidades criminales, el Director Ejecutivo, a su opción, podrá, además, presentar una querrela administrativa para procesar el caso por la vía administrativa e imponer una multa administrativa.

Artículo XXXVI: Multas y Sanciones adicionales

La violación de las normas establecidas en este Reglamento podrá conllevar remedios adicionales a las multas administrativas detalladas en la Sección anterior. Estos remedios adicionales podrán incluir, entre otros, la revocación de permisos de atraque,

cancelación de créditos, cancelación de contratos, cancelación de planes de pago, entre otros.

Artículo XXXVII: Procesos de impugnación de multa

La parte adversamente afectada por la imposición de una multa, sanción, acción administrativa u otro remedio impuesto por la Autoridad de los Puertos, tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la acción que corresponda, presentar una querrela administrativa impugnando la multa, sanción, acción administrativa, remedio o cualquier otra acción correspondiente. Los procesos de impugnación por sanciones, multas y remedios por violación a este Reglamento se presentarán ante el Negociado Marítimo. Toda multa, sanción, acción administrativa u otro remedio impuesto por la Autoridad de los Puertos deberá advertir a las partes sobre los términos y proceso de impugnación. Estas disposiciones son inaplicables a los procesos relativos a la embarcaciones, equipos y bienes abandonados. Estos procesos se celebrarán de conformidad al trámite especial establecido en este Reglamento.

Capítulo G: Cláusulas transitorias y de interpretación

Artículo XXXVIII: Interpretación del Reglamento ante Enmiendas a la Ley

Si con posterioridad a la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento cualquiera de las leyes citadas como base legal fuese enmendada, las disposiciones del Reglamento serán interpretadas

conforme al estado de derecho vigente. En tal caso, se considerará derogada cualquier disposición que resulte contraria a la ley vigente.

Artículo XXXIX: Cláusula Transitoria

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata, a menos que un Artículo en particular dispusiese un termino de vigencia posterior.

Artículo XL: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula en esa controversia.

Artículo XLI: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*",

Aprobado el ____ de _____ de 2024.

BORRADOR